

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN  
TRASLADO NUMERAL 2º ARTÍCULO 244 DEL CPACA**

**TRASLADO RECURSO No. 23 DE 2019**

**FECHA: 18/11/2019**

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	DEMANDANTE	DEMANDADO	OBSERVACION	FOLIO	CUADERNO
2017-00360	REPARACIÓN DIRECTA	LUIS ARMANDO TIERRADENTRO OSPINA Y OTROS	NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS	TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN FORMULADO POR LA APODERADA DE INTERDISEÑOS	304 Y SS	PRINCIPAL

CONFORME EL NUMERAL 2º DEL ARTICULO 244 DE LA LEY 1437 DE 2011, SE CORRE TRASLADO DEL RECURSO FORMULADO EN EL PROCESO ANTERIOR RELACIONADO, POR EL TERMINO DE TRES DIAS CONTADOS DESDE EL DIA SIGUIENTE A LA FIJACION EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN.

**HEIDY ALEJANDRA PEREZ CALAMBAS**  
**Secretaria**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE POPAYÁN

**RECIBIDO**

HORA 11:10

FECHA 04 OCT 2018

RECIPIÓ Sergio

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN  
Honorable Juez María Claudia Varona Ortiz  
Popayán  
E. S. D.

Referencia:

Reparación Directa

Expediente:

No. 19001-33-33-006-2017-00360-00.

Demandante:

Luis Armando Tierradentro y Otros.

Demandado:

Nación – Ministerio de Transporte y Otros.

Llamado en Garantía:

Interventorías y Diseños S.A.

Asunto:

Recurso de Reposición y en subsidio Apelación contra  
Auto Interlocutorio que Admite el Llamamiento en  
Garantía.

MARYORI GÓMEZ DE LA HOZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.908.679 de Cartagena, y tarjeta profesional No. 179.086 del C.S.J., actuando como apoderada de la sociedad INTERVENTORÍAS Y DISEÑOS S.A., en adelante -INTERDISEÑOS-, según poder debidamente conferido por la Representante Legal de la empresa, la Dra. LUZ AMPARO VALENCIA FANDIÑO, en virtud de los artículos 64 y 66 del Código General del Proceso y los artículos 226 y 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, mediante el presente escrito y encontrándonos dentro del término legal, me permito presentar de manera respetuosa, RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN<sup>1</sup> en contra del auto de fecha 6 de septiembre de 2018, notificado a mi poderdante el día 1 de octubre de 2018, a través de correo electrónico y físico, contra el Auto Interlocutorio N°. 1300 proferido por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, a través del cual se decidió vincular, en calidad de llamado en garantía por solicitud del Instituto Nacional de Vías, en adelante -Invías-, a mi representada en su condición de Interventor del Contrato de Obra No. 615 de 2015, de acuerdo con los siguientes argumentos:

**RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN DE AUTO.**

**INTRODUCCIÓN.**

No ha sido ésta la primera ocasión en que el Invías ha pretendido vincular a la sociedad INTERDISEÑOS S.A. como llamada en garantía, cuando esta sociedad ha actuado en calidad de consultor o interventor en un contrato estatal.

Vale la pena puntualizar que la sociedad que represento ha ejercido su actividad consultora y/o interventoría con profesionalismo, dedicación y constancia,

<sup>1</sup> Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. ARTÍCULO 226. IMPUGNACIÓN DE LAS DECISIONES SOBRE INTERVENCIÓN DE TERCEROS. El auto que acepta la solicitud de intervención en primera instancia será apelable en el efecto devolutivo y el que la niega en el suspensivo. El auto que la resuelva en única instancia será susceptible del recurso de súplica o del de reposición, según el juez sea individual o colegiado, y en los mismos efectos previstos para la apelación.

manejando consigo altos estándares de calidad en su gestión y que por resultado de ello se ha mantenido en el mercado por décadas.

Por estas razones y muchas más, acudimos ante su despacho con el fin de demostrar que no existe posibilidad fáctica ni jurídica, para que el INVÍAS pretenda llamar en garantía a la sociedad que represento.

## I. FUNDAMENTO DE LOS RECURSO.

De acuerdo con la decisión del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán de vincular en calidad de llamado en garantía a la sociedad INTERDISEÑOS, quien realizó la Interventoría derivada del Contrato No. 615 de 2015, se hace necesario apelar dicha decisión, ya que: La admisión del llamamiento en garantía a INTERDISEÑOS se efectuó sin la debida comprobación de los requisitos que la jurisprudencia del Concejo de Estado, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 678 de 2001, exigen para la procedencia de tal figura.

### **LA ADMISIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A INTERDISEÑOS SE EFECTUÓ SIN LA DEBIDA COMPROBACIÓN DE LOS REQUISITOS QUE LA LEY 678 DEL 2001, LA JURISPRUDENCIA DEL CONCEJO DE ESTADO Y EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EXIGEN**

Con el respeto que merece la decisión adoptada por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, en el sentido de vincular en calidad de llamado en garantía a la sociedad INTERDISEÑOS debido a su condición de Interventor del Contrato de Obra No. 615 de 2015, considero que ello se efectuó sin la debida comprobación de los requisitos que la Ley 1437 de 2011, actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y la Ley 678 de 2001, exigen para la procedencia de tal figura. El fundamento que sustenta esta afirmación se explica a continuación:

#### 1.1. Incumplimiento de los requisitos establecidos en la jurisprudencia del Consejo de Estado referentes a los requisitos del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Si bien el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 establece los requisitos de forma que debe contener el escrito por medio del cual se solicite la vinculación de un tercero para que asuma la responsabilidad derivada de un perjuicio, el Honorable Consejo de Estado al analizar esta figura procesal determinó que no basta con el cumplimiento de los cuatro numerales señalados en dicha norma y contemplados como fundamento jurídico en las consideraciones del Auto que admitió el llamamiento en garantía, sino que además consideró necesario e imperativo la existencia de la prueba siquiera sumaria del vínculo jurídico de orden legal o contractual “(...) que le permita al primero (solicitante) exigir del segundo (llamado en garantía) ... la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso

*total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia”<sup>2</sup>*

Al respecto el Consejo de Estado indicó que:

*“En este sentido, el escrito de llamamiento en garantía, además de los requisitos contemplados en los numerales 1 a 4 del citado artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, debe estar acompañado de la prueba sumaria del vínculo jurídico de orden legal o contractual que liga al llamante y al llamado, todo lo cual debe guardar armonía entre sí, lo que, dicho en otras palabras significa que los hechos en que se fundamenta la solicitud deben estar relacionados con el origen de la controversia y, a su turno, con la relación jurídica que existe entre el llamante y el llamado, es decir, con el derecho que le permite a aquel solicitar de este la reparación del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso de la condena que se le llegara a imponer y, desde luego, la prueba debe estar referida al vínculo que cimienta este derecho.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Ahora bien, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán consideró suficiente abordar el contenido del artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, verificando únicamente los requisitos de forma que el llamamiento en garantía debe cumplir para que proceda esta figura procesal contemplada en el ordenamiento jurídico. Sin embargo, el cumplimiento de los requisitos de forma del mencionado artículo por si solos no son suficientes para dar cumplimiento al total de los requisitos jurisprudenciales exigidos.

Por tal razón, es evidente que la demanda por medio de la cual el Invías solicita la vinculación de INTERDISEÑOS al proceso de la referencia, como llamado en garantía, carece sustancialmente del requisito contemplado en la jurisprudencia del Consejo de Estado, en la cual se requiere **prueba sumaria** de la relación que existe entre los hechos en que se fundamenta el libelo introductorio del proceso y la relación contractual que existe entre el llamado y el llamante, es decir, entre el Invías e INTERDISEÑOS.

Lo que efectivamente evidenció el Invías mediante el escrito que por medio del cual solicita vincular a INTERDISEÑOS en el proceso y que a su vez constituye la **única** prueba que pretende hacer valer para la procedencia de la figura del llamamiento en garantía, es el vínculo contractual producido mediante el Contrato de Interventoría No. 1531 de 2014, documento este que únicamente prueba la existencia de la relación contractual entre el Invías y mi representada.

Así las cosas, el llamamiento en garantía y en consecuencia el Auto que admite el llamamiento en garantía de INTERDISEÑOS no cumple con los requisitos establecidos por la jurisprudencia del Consejo de Estado, para su procedencia.

<sup>2</sup> Consejo De Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera- Subsección “A”. Seis (06) de diciembre de dos mil diecisés (2016) - Dentro del medio de control de controversias contractuales número: 05001-23-33-000-2012-00748-01 (55703). M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

## 1.2. Incumplimiento de los requisitos para efectuar el Llamamiento en Garantía: Análisis Legal y Jurisprudencial del artículo 19 de la Ley 678 de 2001

De acuerdo con el artículo 19 de la Ley 678 de 2001, para que proceda el llamamiento en garantía es necesario probar, siquiera sumariamente, el dolo o la culpa grave del funcionario que, presumiblemente con su conducta sea responsable por los hechos que puedan afectar o generar perjuicios a nombre de la Entidad. En efecto, el citado artículo indica:

*"Dentro de los procesos de responsabilidad en contra del Estado relativos a controversias contractuales, **reparación directa** y nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad pública directamente perjudicada o el Ministerio Público, podrán solicitar el llamamiento en garantía del agente **frente al que aparezca prueba sumaria de su responsabilidad al haber actuado con dolo o culpa grave**, para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario." (Negrilla fuera de texto)*

Según esta disposición, el llamante en garantía, que en este caso particular y concreto es el Invías, debe probar, siquiera sumariamente, el actuar doloso o gravemente culposo del agente, a fin de que proceda la figura procesal del llamamiento en garantía.

Por lo anterior, resulta indispensable realizar un análisis minucioso del escrito por medio del cual el Invías llamó en garantía a mi representada, toda vez que de este se logra evidenciar sin lugar a duda que el mencionado escrito no cumple con los requisitos determinados por el ordenamiento legal para su procedibilidad.

El Invías en su escrito se limita a señalar la existencia del Contrato de Interventoría No. 1531 de 2014, suscrito entre la Entidad e INTERDISEÑOS y cuyo objeto fue la: "**INTERVENTORÍA PARA LOS ESTUDIOS, CONSTRUCCIÓN, MEJORAMIENTO, MANTENIMIENTO Y REHABILITACIÓN DE LAS VÍAS CONTENIDAS EN EL CONTRATO PLAN DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA**", sin que del escrito se desprenda prueba sumaria de la responsabilidad del actuar doloso o culposo dentro de los hechos que dieron origen a la demanda.

Sobre este punto es necesario e indispensable citar jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado<sup>3</sup> que estableció, como requisito de procedibilidad del llamamiento en garantía, la exigencia de la aportación de una prueba sumaria acerca de la existencia del dolo o la culpa grave de la persona a quien se pretende convocar para que responda, junto con la entidad, por los eventuales perjuicios económicos que se puedan generar de una condena en contra:

*"La inconformidad radica, entonces, en la falta de prueba sumaria que sea demostrativa de la relación legal que vincula a la Fiscalía General de la nación y a la fiscal especializada cuyo llamamiento se discute; en ese contexto, la Sala revocará el auto apelado por las siguientes razones:*

<sup>3</sup> Expediente 31290. M.P. Alier Hernández Enríquez.



a) Como se precisó anteriormente, para que se formalice el llamamiento en garantía del Estado frente a uno de sus agentes, es necesario aportar, al menos, prueba sumaria de la cual se desprende el dolo o la culpa grave del servidor público cuya vinculación se pretende.

b) En esa perspectiva, para la Sala es claro que una interpretación sistemática de las disposiciones contenidas en la Ley 678 de 2001, así como de las contenidas en el Código de Procedimiento Civil (arts. 54 y ss.), permite concluir de manera enfática, que el requisito de que trata el artículo 19 de la Ley 678 cuando se refiere a la prueba sumaria de la responsabilidad, no puede entenderse verificado con la simple formulación del documento que contiene el llamamiento en garantía (...)"(negrilla fuera de texto)

Tanto la disposición de la Ley 678 de 2001 como la jurisprudencia trascrita son aplicables para el caso que ahora nos convoca, toda vez que de acuerdo con el parágrafo 1 del artículo 2 de la mencionada ley, INTERDISEÑOS, se considera particular que cumple funciones públicas y por tanto lo cobija lo allí dispuesto, es decir, lo contemplado en el artículo 19.

Veamos:

El artículo 19 de la Ley 678 de 2001 dispone que, para que opere en debida forma el llamamiento en garantía frente a la sociedad que represento, obligatoriamente deben concurrir los siguientes elementos:

- a) Debe aportar prueba sumaria de su responsabilidad (el llamado en garantía) al haber actuado **con dolo o culpa grave**.
- b) Que dentro de la contestación de la demanda no haya propuesto la excepción de **culpa exclusiva de la víctima**.
- c) Que dentro de la contestación de la demanda no haya propuesto la excepción de **hecho de un tercero**.
- d) Que dentro de la contestación de la demanda no haya propuesto la excepción de **caso fortuito o fuerza mayor**.

De lo anterior se puede concluir que el Invías – no cumplió con el requisito exigido de aportar prueba sumaria de la responsabilidad que pruebe que el interventor actuó con dolo o culpa grave, puesto que solo el contrato de interventoría no es suficiente para que opere en debida forma ésta figura jurídica. El contrato demuestra el vínculo jurídico pero no la responsabilidad o la conducta reprochable del interventor.

De conformidad con lo antes expuesto, brilla por su ausencia en el proceso la prueba siquiera sumaria aportada por la apoderada del Invías en la que se pueda evidenciar el actuar doloso o gravemente culposo de INTERDISEÑOS, por lo que dicho apoderado no cumplió con los requisitos exigidos en la Ley 678 de 2001 para que se hubiera procedido al llamamiento en garantía, razón ésta más que suficiente para proceder a su revocación.

II. CASOS EN LOS QUE HAN FALLADO EN FAVOR DE INTERDISEÑOS CON BASE EN LOS ANTERIORES ARGUMENTOS.

Tal y como se dejará en evidencia a continuación, no es la primera vez que una entidad estatal pretende la vinculación de Interdiseños en calidad de llamado en embargo, las distintas corporaciones judiciales que han analizado el contenido de dichos escritos jurídicos, han coincidido en la improcedencia de la vinculación como terceros de la sociedad que represento, toda vez que los mismos claramente no cumplen con los requisitos jurisprudenciales y legales que se exigen para su procedencia.

En concordancia con lo anterior me permito citar los procesos en los que el honorable Consejo de Estado ha resuelto el recurso de apelación interpuesto por Interdiseños y en consecuencia ha negado la solicitud de la entidad estatal de llamamiento en garantía:

**1. Medio de Control:**

**Corporación Judicial:**

Controversias Contractuales

**Radicado Número:**

Tribunal Administrativo de Antioquia

05001-23-33-000-2012-00748-01 (55703)

**Demandante:**

Mapfre Seguros Generales de Colombia

**Demandado:**

INVIAS

**Llamado en Garantía:**

Consorcio Zona 2 Centro Occidente, consorcio conformado por Interdiseños S.A. y otra firma interventora)

**Decisión del Consejo de Estado:** Mediante Auto del 6 de diciembre de 2016, el Consejo de Estado revoca la decisión proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia con relación al llamamiento en garantía de Interdiseños S.A. y en su lugar ordena negar la solicitud del llamamiento en garantía presentado por el INVIAS respecto de Interdiseños S.A.

Dentro de la parte considerativa del Auto en mención el Consejo de Estado establece:

*"En efecto, del material probatorio aportado con el escrito de llamamiento en garantía solo se halla acreditado que entre el INVIAS y el Consorcio Zona 2 Centro Occidente fue celebrado un contrato de consultoría, cuyo objeto abstracto fue transscrito en precedencia, lo cual solo constituye la prueba sumaria del vínculo contractual entre el llamante y el llamado, pero de allí no se puede inferir la relación que existe entre la controversia planteada (...)"*

**2. Medio de Control:**

**Corporación Judicial:**

Controversias Contractuales

**Radicado Número:**

Tribunal Administrativo de Risaralda

66001-23-33-002-2012-00032-01 (58170)

**Demandante:**

Edgar Alonso Castro Lizarralde y otros

**Llamado en Garantía:**

Consorcio Zona 2 Centro Occidente, consorcio conformado por Interdiseños S.A. y otra firma interventora)

**Decisión del Consejo de Estado:** Mediante Auto del 27 de julio de 2017, el Consejo de Estado al igual que en el proceso anteriormente citado decide revocar la decisión proferida por el Tribunal Administrativo de Risaralda con relación al llamamiento en garantía de Interdiseños S.A., con base en similares argumentos a lo anteriormente expuestos.

El principal argumento aducido tanto por el Consejo de Estado para declarar la improcedencia de los llamamientos en garantía fue precisamente la no configuración de los requisitos exigidos por la Ley 678 de 2001 para que particulares como los intervenentes respondieran en su condición de particulares ejerciendo funciones públicas en casos como los que nos ocupan.

En los casos relacionados, (al igual que en éste) el Invías no pudo comprobar ni probatoria, ni jurídica ni fácticamente que hubiese culpa grave o dolo por parte de la sociedad que representó en los hechos objeto de la demanda y por tal razón, el Consejo de Estado consideró procedente no vincular a INTERDISEÑOS S.A., en los procesos respectivos.

Habida cuenta de ello, y haciendo un análisis juicioso del artículo 13 de nuestra Constitución Política resulta correcto inferir que el derecho a la igualdad al que se hace mención busca garantizar un mismo trato por parte de las autoridades a todas las personas, sin hacer ningún tipo de distinción entre ellas.

Es decir, es un deber y una obligación de las autoridades brindar un mismo tratamiento a todas las personas, y por ende, a la hora de tomar una determinación por parte de una misma autoridad ya sea administrativa o judicial cuando exista una decisión previa para un caso similar con igualdad de causa y de objeto, se debe guardar directa relación con dicha decisión tomada, en virtud de dicho derecho de igualdad.

Como ha sido estudiado de manera extensa por nuestra jurisprudencia nacional, en aras de no vulnerar la seguridad jurídica de las personas, las autoridades deben tener en cuenta los precedentes existentes respecto de casos similares a la hora de tomar una decisión de fondo sobre un tema determinado.

El respecto al precedente vertical, en este caso lo sentado por el Consejo de Estado como máximo órgano de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, debe ser un criterio de las autoridades para resolver casos análogos. Lo anterior además encuentra apoyo en el artículo 10 del CPACA.

Desconocer los precedentes judiciales existentes (precedente horizontal y precedente vertical) sería ir en contra de la postura reinante en la jurisprudencia actual con relación a los requisitos para que proceda el llamamiento en garantía.

En vista de lo anterior, resulta imperativo para el caso concreto tener en cuenta el precedente judicial existente respecto de casos análogos a la hora de decidir el recurso que nos ocupa.

### III. PETICIÓN.

Con todo, y de conformidad con los argumentos expuestos en el presente escrito, y de la certeza aplicabilidad de las normas, es evidente que el Auto proferido por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán el 6 de septiembre de 2018, a través del cual se decidió vincular, en calidad de llamado en garantía por parte del Invías, a INTERDISEÑOS en su condición de Interventor del Contrato de Obra No. 615 de 2015, con base en las anteriores consideraciones, solicito, muy respetuosamente al Honorable despacho:

- 1-REVOCAR el auto del 6 de septiembre de 2018 proferido por el Juzgado Sexto Administrativo de Popayán, por medio del cual se admitió el llamamiento en garantía a INTERDISEÑOS S.A. por inobservancia de los requisitos exigidos en el artículo 19 de la Ley 678 de 2001, en tanto y en cuanto el Invías no probó siquiera sumariamente la existencia de un deber legal o contractual por parte de la Interventoría para responder por los hechos que dieron origen a la demanda, tampoco probó siquiera sumariamente la existencia de dolo o culpa grave en la conducta desempeñada por parte de mi representada.
- 2- En consecuencia, DESVINCULAR a la Sociedad INTERDISEÑOS S.A. del presente medio de control de Reparación Directa.
- 3- De manera subsidiaria, CONCEDER el recurso de apelación propuesto a través del presente memorial.
- 4- Se me RECONOZCA PERSONERÍA JURÍDICA para actuar en el presente proceso como apoderada de INTERDISEÑOS S.A.

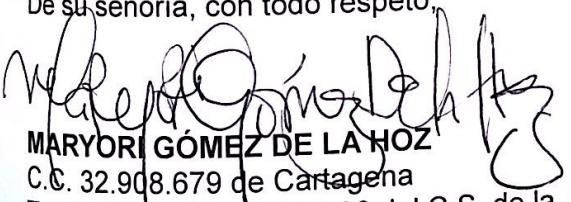
### IV. ANEXOS.

1. Certificado de existencia y representación de INTERDISEÑOS S.A. en 4 folios.
2. Poder debidamente conferido.

### V. NOTIFICACIONES.

Recibiré notificaciones en la Carrera 19 No. 85 – 33 de la ciudad de Bogotá D.C. Teléfonos: 6349407, ext. 103, de la ciudad de Bogotá D.C., Correo electrónico: [contabilidad@interdisenos.com.co](mailto:contabilidad@interdisenos.com.co)

De su señoría, con todo respeto,

  
**MARYORI GÓMEZ DE LA HOZ**  
C.C. 32.908.679 de Cartagena  
Tarjeta Profesional 179.086 del C.S. de la J.  
Apoderada